



PERÚ

Ministerio
de Economía y FinanzasDespacho
Viceministerial de
HaciendaDirección General
de Gestión Fiscal de los
Recursos Humanos

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"**

OPINIÓN Nº 0047-2023-DGGFRH/DGP

Lima, 27 de octubre de 2023

CONSULTA	
CONSULTA	Quienes prestan servicios a una entidad o empresa del Estado ¿puede percibir simultáneamente su remuneración o contraprestación con una pensión cuyo régimen se encuentra a cargo del Estado?
RESPUESTA	Sí, ya que según el numeral 5 de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31728 ¹ , la prohibición de doble percepción de ingresos en el Estado no comprende a los pensionistas de los regímenes a su cargo, ya sea que perciban remuneración, honorarios, retribución, contraprestación o similares, cualquiera sea su denominación.
JUSTIFICACIÓN	
Regímenes de pensiones a cargo del Estado:	Entre los principales regímenes de pensiones a cargo del Estado, se encuentran los siguientes:
	<ul style="list-style-type: none">• El Sistema Nacional de Pensiones creado por el Decreto Ley N° 19990, El Gobierno Revolucionario crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social• El Decreto Ley N° 20530, Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley N° 19990• El Decreto Ley N° 19846, Se unifica el Régimen de pensiones del personal militar y policial de la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales, por servicios al Estado• El Decreto Legislativo N° 1133, Decreto Legislativo para el ordenamiento definitivo del Régimen de Pensiones del personal militar y policial• El Decreto Legislativo N° 894, Ley del Servicio Diplomático de la República, el cual regula las pensiones del cuerpo profesional especializado del Ministerio de Relaciones Exteriores.
Prestación de servicios en los regímenes laborales de la Administración Pública:	Entre los regímenes laborales generales de las entidades de la Administración Pública, en las que se pueden prestar servicios, se tiene a los regulados por los Decretos Legislativos N° 276 ² , N° 728 ³ , N° 1057 ⁴ y la Ley N° 30057 ⁵ ; mientras que, en el caso de las empresas de la Actividad Empresarial del Estado, sus trabajadores se rigen por el régimen laboral de la actividad privada, es decir, el regulado por el Decreto Legislativo N° 728.
Exclusión de prohibición de doble percepción:	A partir de la vigencia de la Ley N° 31728, esto es, a partir del 23 de abril de 2023, se dispuso que la prohibición de doble percepción de ingresos en el Estado no comprende a los pensionistas de los regímenes a su cargo, esto es, a los pensionistas de los regímenes pensionarios regulados por los Decretos Leyes N° 20530, N° 19990 N° 19846 y los Decretos Legislativos N° 894 y N° 1133, ya sea que perciban

¹ Ley N° 31728, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos en el marco de la reactivación económica, a favor de diversos pliegos del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, y dicta otras medidas, **vigente desde el 23 de abril de 2023**.

² Decreto Legislativo N° 276, Promulgan la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

³ Decreto Legislativo N° 728, Dictan Ley de Fomento del Empleo.

⁴ Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios

⁵ Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Despacho
Viceministerial de
Hacienda

Dirección General
de Gestión Fiscal de los
Recursos Humanos

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"**

remuneración, honorarios, retribución, contraprestación o similares, cualquiera sea su denominación, sea por función docente o de cualquier otra índole.

Compatibilidad en la percepción de pensión e ingresos por prestar servicios en el Estado: En ese sentido, desde la vigencia de la Ley N° 31728, los pensionistas de los diferentes regímenes pensionarios a cargo del Estado, pueden prestar servicios en el Estado y percibir remuneración, honorarios, retribución, contraprestación o similares, cualquiera sea su denominación, siendo compatible la percepción simultánea de pensión con ingresos por servicios prestados al Estado.